

Que de conformidad con lo dispuesto en el 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en el artículo 73 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por medio del presente **SOLICITO LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SECCIÓN 2ª DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019** en el expediente referenciado conforme a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que en el expediente de referencia este interesado fue objeto de sanción administrativa de **xxx** euros, por una infracción en materia de tráfico de fecha **xxx** consistente en *“estacionar incumpliendo las restricciones establecidas por alta contaminación”*, por infringir el artículo 61 de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Madrid, conforme al Decreto dictado por el Concejal del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, por el que se adoptan las medidas de restricción del tráfico previstas en el protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 5 de febrero de 2015.

SEGUNDA.- Que la sanción impuesta aún no ha sido totalmente ejecutada.

TERCERA.- Que dicho Decreto ha sido anulado judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sección 2ª, en Sentencia con fecha 6 de marzo de 2019 que dispuso: *“Que ESTIMAMOS EN PARTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la mercantil DVUELTA ASISTENCIA LEGAL S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 27 de Madrid, de fecha 17 de octubre de 2016, dictada en autos de procedimiento ordinario 55/2016, y revocamos dicha sentencia. Y ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la citada mercantil contra el Decreto 576/2015, de 11 de noviembre, de la Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adoptan las medidas de restricción del tráfico previstas en el Protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid y declaramos la nulidad del punto segundo del Decreto impugnado, en lo que se refiere a que entrarán automáticamente en vigor las medidas de restricción del tráfico y la nulidad del punto quinto de dicho Decreto, en lo que se refiere a que surtirá efectos desde la fecha de su firma”*.

CUARTA.- Que de la lectura de la referida sentencia se deduce que el acto por el que se pretende imponer la sanción es un acto nulo de pleno derecho por haberse dictado con vulneración del principio de legalidad sancionadora y con ello con infracción del artículo 25 de la Constitución

Española, el cual debe ponerse en relación con el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992 ya mencionada, que dispone que serán nulos de pleno derecho los actos que lesionen derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional.

Ello es así por cuanto el Ayuntamiento de Madrid ha aplicado un Decreto declarado nulo judicialmente, y con ello se me pretende imponer una sanción que atenta contra el principio de seguridad jurídica ya que el Decreto no fue publicado en el Bocm.

El artículo 57 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente en la fecha del Decreto impugnado) dispone que los actos de las Administraciones públicas sujetas al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicte salvo que en ellos se disponga otra cosa, añadiendo en su párrafo segundo que *“la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o este supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”* .

En el presente caso es claro que la eficacia del Decreto impugnado, por su contenido, quedaba demorada a la *“señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid”*. En este caso, estas medidas de restricción del tráfico, entraron en vigor automáticamente sin haber sido publicadas con anterioridad vulnerándose de este modo el principio de seguridad jurídica y de legalidad sancionadora del art. 25 CE, en cuanto que solamente podrá ser objeto de sanción administrativa el incumplimiento de acatar aquellas restricciones de circulación que previamente hubieran sido formalmente comunicadas a través de los mecanismos legalmente autorizados.

QUINTA.- Que el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que *“Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzará efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”*.

Por todo ello

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE MADRID que tenga por presentado este escrito, lo admita y en aplicación de **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SECCIÓN 2ª DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019** acuerde archivar este expediente sancionador por nulidad de pleno derecho de la resolución por la que se me pretende imponer la sanción.